

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "
Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea			

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción del distrito de San Pablo de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que con fecha 8 de Abril de 1891, el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar remitió al de igual clase de San Pablo, de Zaragoza, un testimonio comprensivo de la denuncia y diligencias correspondientes para proceder separadamente de otros sumarios que en aquel Juzgado se instrúan por la rifa de un cerdo que la Diputación celebraba anualmente para allegar recursos á los Asilos de Beneficencia provincial, sin cumplirse, al parecer, los requisitos exigidos por la ley:

Que por el referido Juzgado de San Pablo se procedió á instruir el correspondiente sumario en averiguación del indicado hecho; mas como debía acomodarse la tramitación del mismo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1852, se mandó que antes de practicar ninguna diligencia se expidiera testimonio en relación al Delegado de Hacienda

de la provincia, para que por la Junta administrativa se conociera, en primer término, del hecho objeto del sumario, y habiéndose contestado por la Delegación que esto no podía efectuarse sin que se facilitara por el Juzgado los datos referentes al valor del cerdo rifado y al número y precio de los billetes expedidos, se comunicaron las actuaciones al Abogado del Estado, y de conformidad con lo propuesto en su dictamen, se acordó:

1.º Reclamar de la Diputación copia de las actas de sesiones de la Comisión de Beneficencia provincial celebradas á últimos del año 1889 y principios de 1890, en que se autoriza la adquisición de una res de cerda con objeto de rifarla, y cuantos acuerdos relativos á este asunto se tomaran por dicha Comisión de Beneficencia:

2.º Reclamar igualmente certificación literal de cuanto resultara del expediente que debía haberse instruido sobre la adquisición de la res, la emisión y venta de billetes y las cuentas de los productos de la mencionada rifa:

3.º Que se recibiera declaración á D. Manuel Frisón, Administrador del Hospital provincial, sobre los particulares relacionados con el hecho denunciado;

Y 4.º Que se reclamara de la Administración del Hospital provincial, por conducto del Gobernador civil, certificado del expediente que se instruyera con motivo de la rifa del cerdo llamado de San Antón, verificada en el año de 1890:

Que en virtud de estos acuerdos, y por orden del Juez de instrucción que entendía en la causa, se expidió por el mencionado D. Manuel Frisón, Administrador del Hospital provincial de Zara-

goza, una certificación que aparece unida á los autos, y en la que se hacia constar que, en cumplimiento de acuerdos de la Sección provincial de Beneficencia, se habia adquirido por la Administración que estaba á su cargo una res de cerda en 325 pesetas; que se imprimieron en la imprenta del Hospicio 24.000 billetes, de los que fueron expendidos 21.610 al precio de 25 céntimos cada uno; que se verificó la rifa el día 29 de Enero de 1890 en la Casa Escuela del Ayuntamiento; que descontados todos los gastos, quedó de producto liquido la cantidad de 4.565 pesetas 13 céntimos, que se invirtieron en las atenciones del Asilo:

Que hallándose en este estado el sumario, fué el Juez instructor requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia de Zaragoza, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que los presupuestos que las Diputaciones provinciales redactan, discuten y aprueban, conforme á la facultad que les concede el art. 120 de la ley Provincial, son remitidos al Ministerio de la Gobernación, al solo efecto de corregir las extralimitaciones legales que pudieran contener y demás fines que enumera el párrafo segundo del artículo citado, con cuya legal disposición cumplía puntualmente la Diputación provincial de Zaragoza en cada año económico; que el Tribunal de Cuentas del Reino era el único competente para revisar y aprobar definitivamente las que, conforme á los presupuestos de las Diputaciones provinciales, rinden éstas de sus actos administrativos, y una vez aprobadas dichas cuentas se dirigen con sus justificantes por conducto del Ministerio de la Gobernación al

referido Tribunal, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 129 de la ley citada; que no son los Tribunales de justicia los encargados de velar por la pureza de los actos administrativos de las Diputaciones provinciales, toda vez que estas Corporaciones, conforme al art. 130 de la misma ley, obran bajo la dependencia del Gobierno, siendo el Ministro de la Gobernación el único encargado de ejercer la alta inspección para impedir que sean infringidas la Constitución y las leyes, con lo que se demostraba con toda claridad la incompetencia con que procedía el Juzgado de instrucción de San Pablo, desconociendo, sin duda, el alcance y eficacia de estos preceptos legales al pretender que se sometan á su conocimiento los actos administrativos de la Diputación provincial; que el remedio concedido por las leyes para resolver tales conflictos, es el de suscitar competencias de jurisdicción en la forma que dispone el art. 27 de la repetida ley Provincial, y en los casos que determina el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; que no podía oponerse á la doctrina legal expuesta la suposición de si se habian ó no cometido infracciones legales, porque aun en tal caso existía, como cuestión previa, el conocimiento exclusivo de las mismas á favor del Ministro de la Gobernación, único competente para ello, en virtud de la alta inspección que el citado art. 130 le atribuye para el mejor orden administrativo:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto inhibiéndose del conocimiento del asunto, por considerar que era de la competencia de la Administración; y apelado el auto por el Abogado

del Estado, fué revocado por la Superioridad, alegando que únicamente se trataba de depurar la existencia ó comisión de un delito de rifa no autorizada, y quién en su caso fuera responsable de ello para imponer la penalidad que correspondiese, y en su consecuencia correspondía el conocimiento y reprensión del hecho á la jurisdicción ordinaria; que además, según la doctrina establecida en el Real decreto de 20 de Abril de 1875, Reales órdenes de 31 de Mayo y 9 de Junio de 1881, y Real decreto de 20 de Junio de 1852, los delitos de defraudación á la Hacienda pública debían ser perseguidos por los Tribunales, precediendo siempre el expediente administrativo que, en el caso de que se trataba, se ignoraba si se había formado; que las disposiciones citadas por el requirente no eran aplicables á la cuestión que se ventilaba, por cuanto no demostraban que las infracciones de las leyes de Hacienda y de defraudación á la misma hubieran de ser castigadas por la Administración civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 20 de Abril de 1875, que dispone que «las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores constituyen el delito de defraudación, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del proceso que tenía por objeto averiguar si constituía delito de defraudación el hecho de haber sido rifado un cerdo por acuerdo de la Diputación provincial de Zaragoza para allegar recursos á los asilos de Beneficencia de la provincia, y por suponerse que la mencionada rifa se había llevado á cabo sin cumplirse los requisitos exigidos por la ley:

2.º Que el conocimiento y castigo del hecho por que se procede está reservado expresamente por la disposición legal anteriormente citada á los funcionarios de la Administración:

3.º Que se halla, por tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á tenor de lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintidós de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

Comisión provincial.

Don Joaquín Farias y Merino, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales Nacionales y Secretario de la Diputación de Logroño,

Certifico: Que entre los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial en sesión celebrada el día de ayer, aparecen los que copiados á la letra dicen así:

«Vista la instancia en la cual Don Francisco Ibarra solicita se le exima del cargo de Alcalde y Concejál del Ayuntamiento de Briñas, por hallarse físicamente impedido:

Vista una certificación facultativa, en la que se hace constar que el recurrente padece una *artritis reumática* que le imposibilita sus ejercicios habituales:

Considerando pueden excusarse de los mencionados cargos los que se hallaren físicamente impedidos, precepto establecido en la parte 2.ª, caso 1.º, artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en impedimento físico pueden presentarse en cualquier tiempo, según determina el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que el impedimento alegado se justifica en debida forma por la certificación facultativa cuyo contenido se ha expuesto;

Se acordó:

1.º Declarar exento del cargo de Alcalde y Concejál á D. Francisco Ibarra.

Y 2.º Insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, según dispone el art. 6.º del mencionado Real decreto.»

«Examinada una instancia suscrita por D. Cruz Félez, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Calahorra, y los Concejales D. Blas Alvarez, Don Angel Garro, D. Gabino Salagaray, D. Juan Yáñez, D. Antonio Arizmendi, D. Victoriano Escalona, D. Manuel Muro, D. Francisco Jaime, Don Anselmo Barco, D. Miguel Sáenz, Don Liborio Arenzana, D. Eusebio Oliván y D. Basilio Oña, en solicitud de que por la Comisión provincial, y en virtud de las facultades que la confiere el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se les admita la renuncia de sus cargos, fundándose en que, á consecuencia de las noticias propaladas acerca de la traslación de la Silla episcopal, el vecindario se encuentra en una situación intranquila, que tal vez resulte tumultuaria si dichas noticias tuviesen confirmación oficial, en esta actitud se encuentran todas las clases de la expresada ciudad y, por lo tanto, el Ayuntamiento se vé en un estado de aislamiento completo.

Considerando que los hechos mencionados no constituyen causa alguna de incapacidad, incompatibilidad ó excusa de las que determina el art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que el cargo de Concejál es obligatorio, según expresa el apartado 1.º, art. 63 de la mencionada ley:

Se acordó:

1.º Significar á los recurrentes que la Comisión provincial no puede aceptar las renunciaciones de sus cargos, advirtiéndoles que contra dicho acuerdo pueden interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Y 2.º Insertar este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.»

Para que conste y en cumplimiento y á los efectos expresados en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, expido la presente, visada por el Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y sellada con el de la misma Corporación, en Logroño á catorce de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Joaquín Farias.—V.º B.º, Francisco Aauri.

Sesión de 9 de Marzo de 1892.

En la ciudad de Logroño, á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y dos y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Aauri, los

Diputados

Sres. Redal
» Salinas

Secretario

Sr. Farias

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe por el excelentísimo Sr. Capitán general de la isla de Cuba, la instancia que Gregorio Altuzarra Gonzalo eleva á S. M. la Reina Regente, en súplica de que se le conceda indulto del tiempo que le fué impuesto de dos años de recargo, como prófugo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinada la instancia que por conducto del Excmo. Sr. Capitán general de la isla de Cuba, eleva ante S. M. la Reina Regente del Reino, el soldado prófugo Gregorio Altuzarra Gonzalo, comprendido con el núm. 2 del alistamiento de Zorraquín para el reemplazo de 1888:

Resultando que no habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados ni expuesto causa alguna legal que se lo impidiera, fué declarado prófugo por el Ayuntamiento con arreglo al art. 87 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que aprehendido por la Guardia civil y puesto á disposición de esta Comisión provincial, fué declarado incluso en la penalidad que establece el art. 89 de la referida ley, siendo por tanto destinado á servir en Ultramar por dos años más de los señalados para los mozos destinados á nutrir aquéllos Ejércitos, cuyo acuerdo fué adoptado en sesión de 19 de Mayo de 1890:

Considerando que la declaración de prófugo tuvo lugar antes del día 25 de Mayo de 1891, fecha en que se presentó á la deliberación del Senado la ley de 22 de Julio de dicho año, concediendo indulto á los desertores y prófugos anteriores á la fecha referida:

Vistos el art. 4.º y 8.º de la ley de 22 de Julio ya citada y Real orden de 25 de Septiembre de 1891, la Comisión provincial tiene el honor de informar en el sentido de que el soldado Gregorio Altuzarra Gonzalo, se halla comprendido en los beneficios que concede la referida ley de indulto y que debe ser destinado á un cuerpo de la Península para extinguir el tiempo que le falte para completar el señalado á los de su reemplazo.

A virtud de comunicación del señor Gobernador civil de esta provincia, trasladando otra del de Lérida, en la que rogaba se le manifestase si había sido incluido en el alistamiento de Treviana para el actual reemplazo el joven Domiciano Jiménez Martínez, hijo de Marcos y Dolores, nacido en aquella villa el día 1.º de Junio de 1873, cuyo individuo pertenece á la congregación de misioneros Hijos del Inmaculado corazón de María, Casa Misión de Cervera, se dirigió la Secretaría al Alcalde de Treviana, interesándole se sirviera manifestar si había tenido lugar dicha inclusión, y esta autoridad, en comunicación fecha 5 del actual, participa que el expresado mozo no fué incluido en el alistamiento de aquella villa, teniendo en cuenta lo que ordena el caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento vigente, y fundado en el oficio que con fecha 4 de Agosto se le dirigió por esta Comisión provin-

cial participándole que el mozo referido había ingresado en el noviciado del Colegio de Misioneros indicado, el día 29 de Agosto de 1888:

Resultando que con fecha 1.º de Julio de 1891, el Sr. Gobernador civil de la provincia dió traslado á esta Comisión provincial de la comunicación que el Sr. Superior general de la mencionada Casa Misión le había dirigido participándole que Domiciano Jiménez Martínez había ingresado en el noviciado de aquella congregación el día 29 de Agosto de 1888:

Resultando que la Comisión provincial cumpliendo lo dispuesto en el apartado último, caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, acordó en sesión de 3 de Agosto de dicho año dar conocimiento de este hecho al Alcalde de Treviana, de donde era natural el mozo de que se trataba:

Considerando que el art. 63 únicamente se refiere á los mozos que han de ser excluidos totalmente del servicio militar, sin que para nada trate de los que han de serlo del alistamiento:

Considerando que para que proceda la exclusión de un mozo del alistamiento ha de hallarse precisamente comprendido en alguno de los casos que taxativamente señala el art. 50 de la referida ley:

Considerando que para que pueda tener lugar la exclusión de un mozo del servicio militar es condición precisa que éste sea incluido previamente en alistamiento:

Considerando que del texto de la ley se desprende que el mozo tiene que ser alistado, puesto que por el caso 5.º, art. 63, se excluye del servicio militar á los novicios que lleven seis meses de noviciado cumplidos antes del día de la clasificación, operación que únicamente se verifica con los mozos definitivamente alistados:

Considerando que el Ayuntamiento de Treviana no ha interpretado fielmente la ley de Reclutamiento ni acuerdo de esta Comisión provincial fecha 3 de Agosto último:

Considerando que la omisión ha sido indebida, porque obedece á no haber interpretado con fidelidad el texto de la ley que hace preciso la inclusión del mozo en el alistamiento, para después, en el acto de la clasificación, hacer su exclusión del servicio militar y no del alistamiento:

Considerando que según lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 54 de la ley, las listas definitivamente rectificadas no pueden sufrir mas alteración que la que resulte á consecuencia de reclamaciones y competencias, dejando para otro llamamiento á los mozos que resulten omitidos:

Vistos los artículos 45, 54 y caso 5.º, art. 63 de la ley de Reclutamiento, se acordó:

1.º Imponer á cada uno de los Concejales que concurrieron al acto del alistamiento y cierre definitivo de las listas, así como al Secretario de aquella Corporación, la multa de 100 pesetas á cada uno, que harán efecti-

vas en el papel correspondiente dentro del término de 15 días.

2.º Ordenar al Ayuntamiento de Treviana incluya en el primer alistamiento que forme al mozo Domiciano Jiménez Martínez.

3.º Comunicar el acuerdo al Alcalde á los efectos del art. 118 de la ley.

Y 4.º Dar conocimiento de él al Sr. Gobernador civil de la provincia para que á su vez lo haga al de la de Lérida, á los efectos de la comunicación que al principio de este informe se hace referencia.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 102 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, se acordó proponer al Sr. Gobernador el señalamiento de días á los pueblos para el juicio de exenciones ante esta Comisión.

(Se continuará).

Comisaria de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del mes de Junio corriente, á las once en punto de su mañana, se celebrará público concurso en la factoría de subsistencias de esta plaza con objeto de adquirir cebada, paja para pienso y leña con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á cinco de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 15 de Junio de 1892.—José Villarias.

El Comisario de Guerra, Interventor de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que el día 28 del mes de Junio corriente, á las doce en punto de su mañana, se celebrará público concurso, en la factoría de utensilios de esta plaza, con objeto de adquirir carbón, petróleo y paja larga con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de dicho establecimiento estarán de manifiesto, todos los días laborables, de nueve de la mañana á cinco de la tarde; cuyas bases y condiciones interesa sean conocidas por cuantos se presenten al expresado concurso.

Logroño 15 de Junio de 1892.—José Villarias

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo resultado sin efecto por falta de licitadores el remate de arriendo de los derechos de consumo de los grupos de líquidos y carnes con venta á la exclusiva verificado en este día, se anuncia otra 2.ª subasta con rectificación en alza en los precios de dichas

especies, para el día veintitrés del actual y hora de diez á doce de su mañana, con sujeción al mismo tipo y pliego de condiciones que sirvieron para la 1.ª y se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Alcanadre 14 de Junio de 1892.—El Alcalde, Francisco Gil.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Galilea 9 de Junio de 1892.—El Teniente de Alcalde, por ausencia del primero, Victoriano Ruete.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Sajazarra 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Plácido Aguirre.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Navajún 10 de Junio de 1892.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el

término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Medrano 11 de Junio de 1892.—El Alcalde, Julián Díez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Badarán 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, Juan Torrecilla.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 10 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Luezas 12 de Junio de 1892.—El Alcalde, Gaspar Díez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, con el fin de que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan hacer por escrito las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que, pasado dicho término, no serán oídas sus reclamaciones.

Bañares 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, Domingo Sacristán.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

RECAUDACIÓN

Resultando vacantes los cargos de recaudadores y agentes ejecutivos de los partidos y zonas que á continuación se expresan, esta Delegación lo anuncia al público á fin de que, los que deseen obtener alguno de dichos cargos, presenten á la misma la instancia correspondiente en papel del sello 12.º, expresando en ella con toda claridad el tanto por ciento de cobranza que aceptan, teniendo presente que en ningún caso ha de exceder del señalado á cada zona. También se obligarán á prestar la fianza señalada para cada cargo, que ha de constituirse en efectivo metálico, papel de la Deuda amortizable por todo su valor, de la Deuda perpetua al precio de cotización ó en fincas rústicas ó urbanas, según determina el artículo 12 de la instrucción vigente y en la forma que se previene en la Real orden de 3 de Julio de 1888.

PARTIDOS JUDICIALES	ZONAS	PUEBLOS	CARGOS VACANTES	IMPORTE ANUAL de las contribuciones. Pesetas.	TIPO DE LA FIANZA		Tanto por 100 premio de cobranza para recaudadores Pesetas.
					Para recaudadores. Pesetas.	Para agentes ejecutivos. Pesetas.	
Arnedo.	1. ^a	Arnedo Herce Préjano Quel Santa Eulalia Bajera Turruncún Villarroya	Recaudador.	182.126	12.900	"	2 "
Id.	2. ^a	Arnedillo Munilla Enciso Poyales Zarzosa	Recaudador.	42.956	4.900	"	2 25
Id.	3. ^a	Corera Galilea Ocón El Redal Robres	Recaudador.	56.217	5.700	"	2 80
Id.	4. ^a	Bergasa Bergasillas Carbonera Tudelilla Villar de Arnedo Muro de Aguas	Recaudador.	45.004	4.000	"	2 80
Logroño.	1. ^a	Logroño	Agente ejecutivo.	"	"	2.400	" "
Id.	3. ^a	Jubera Lagunilla Murillo Cenzano	Recaudador	86.873	8.700	"	2 25
Nájera.	7. ^a	Brieva Canales Mansilla Villavelayo Ventrosa Viniestra de Abajo Viniestra de Arriba	Recaudador	39.080	3.400	"	3 30

Esta Delegación encarga á los señores Alcaldes de la provincia procuren la mayor publicidad de este anuncio por todos los medios usuales en cada localidad, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen obtener los cargos que se dejan mencionados.
Logroño 15 de Junio de 1892.—El Delegado de Hacienda, José M.^a de Torres Pérez.